



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4488/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE: MTRA.
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4488/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobierno, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0101000262319, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

"...

Solicito conocer la versión pública de todos los documentos mediante los cuales se ordena el traslado de personas internas en el Reclusorio Norte, Oriente y CEVASEP1 y 2 durante los meses de mayo a julio de 2019.

"...(Sic)

II. El quince de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"...

Ciudad de México, a 9 de octubre de 2019
OFICIO No. SG/SSPIDEAJDH/23953/2019

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000262319, recibida en esta Dirección a mi cargo, se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, el día 04 de octubre de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

2019, emitió el Acuerdo número **LTAIPRC-CT-01-SG-104/18a.SE/A04** en la Sesión Décima Octava Extraordinaria, en donde se **CONFIRMÓ** la propuesta de Clasificación como información restringida, en su modalidad de confidencial, respecto a la siguiente información:

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se cita el acuerdo, para mayor referencia:

ACUERDO
LTAIPRC-CT-01-SG-104/18a.SE/A04

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 88, 89 párrafos tercero y cuarto, 90, a 91, 93 fracción X, 169, 174, 176 fracción 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aprueba por unanimidad la **clasificación de información** en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados La solicitud de información con **No. de folio 0101000262319**, en virtud de que la información solicitada se encuadra en hipótesis de excepción de acuerdo con el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Numeral décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Sistema Nacional de Transparencia y los artículos 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

...(Sic)

III. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“... ”

La Institución clasificó indebidamente la información como restringida en su modalidad de confidencialidad, argumentando que la misma encuadra en la hipótesis de excepción dispuesta por el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia etc. y deseo tener información ya que la pedí en versión pública y consideró no se vulnera la seguridad pública en ningún aspecto. Sobre todo, ya que la información solicitada fue de los meses de mayo a julio de 2019 que al tratarse de traslados que ya ocurrieron de ninguna manera ponen en riesgo la seguridad pública.

...(Sic).

IV.-El seis de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



EXPEDIENTE: RR.IP/4488/2019



de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión, solicitando diversas diligencias para mejor proveer.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El dos de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones a manera de alegatos y ofreciendo pruebas de su parte y remitiendo las diligencias solicitadas a través de acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

“... ”

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2019.
SG/UT/555112019

En atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, notificado vía correo electrónico de esta Unidad de Transparencia el día 21 de noviembre a las 16:33 horas, mediante el cual solicitó en vía de diligencias para mejor proveer la siguiente documentación:



• *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Decimo Octava Extraordinaria de la Secretaría de Gobierno, por medio del cual clasificó la información como acceso restringido en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número **SG/SSP/DEAJFH/23953/2019**, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000262319.*

Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número SG/SSP/DEAJFH/23953/2019 de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000262319.

Por lo anterior, me permito remitir a usted la documentación antes mencionada en sobre cerrado por contener información como acceso restringido en su modalidad de confidencial, para su análisis.

"...(Sic)

VI. El diez de diciembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es



competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252, 253 y 254 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>"... Solicito conocer la versión pública de todos los documentos mediante los cuales se ordena el traslado de personas internas en el Reclusorio Norte, Oriente y CEVASEP1 y 2 durante los meses de mayo a julio de 2019. "... (Sic)</p>	<p>... Ciudad de México, a 9 de octubre de 2019</p> <p style="text-align: center;">OFICIO No. SG/SSPIDEAJDH/23953/2019</p> <p>En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000262319, recibida en esta Dirección a mi cargo, se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, el día 04 de octubre de 2019, emitió el Acuerdo número LTAIPRC-CT-01-SG-104/18a.SE/A04 en la Sesión Décima Octava Extraordinaria, en donde se CONFIRMÓ la propuesta de Clasificación como información restringida, en su modalidad de</p>	<p>... La Institución clasificó indebidamente la información como restringida en su modalidad de confidencialidad, argumentando que la misma encuadra en la hipótesis de excepción dispuesta por el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia etc. y deseo tener información ya que la pedí en versión pública y considero no se vulnera la seguridad pública en</p>



	<p><i>confidencial, respecto a la siguiente información:</i></p> <p>...</p> <p><i>Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se cita el acuerdo, para mayor referencia:</i></p> <p style="text-align: center;">ACUERDO LTAIPRC-CT-01-SG-104/18a.SE/A04</p> <p><i>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 88, 89 párrafos tercero y cuarto, 90, a 91, 93 fracción X, 169, 174, 176 fracción 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados La solicitud de información con No. de folio 0101000262319, en virtud de que la información solicitada se encuadra en hipótesis de excepción de acuerdo con el artículo 113 fracciones 1 y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Numeral décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Sistema Nacional de Transparencia y los artículos 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.</i></p> <p>...(Sic).</p>	<p>ningún aspecto. Sobre todo, ya que la información solicitada fue de los meses de mayo a julio de 2019 que al tratarse de traslados que ya ocurrieron de ninguna manera ponen en riesgo la seguridad pública.</p> <p>...(Sic).</p>
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de



del sistema electrónico INFOMEX, 0101000262319, del oficio número SG/SSPIDEAJDH/23953/2019, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*



Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó en su parte medular respecto de que el Sujeto Obligado, realizó una clasificación indebidamente la información como restringida en su modalidad de confidencialidad, argumentando que la misma encuadra en la hipótesis de excepción dispuesta por el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia por lo que requiere tener información que pidió en versión pública y consideró que no se vulnera la seguridad pública en ningún aspecto.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar únicamente, que la información interés del particular fue sometida al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, el día 04 de octubre de 2019, emitiendo el Acuerdo número **LTAIPRC-CT-01-SG-104/18a.SE/A04** en la Sesión Décima Octava Extraordinaria, en donde se **CONFIRMÓ** la propuesta de Clasificación como información restringida, en su modalidad de confidencial, aprobada por unanimidad la **clasificación de información** en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados La solicitud de información con **No. de folio 0101000262319**, en virtud de que la información solicitada se encuadra en hipótesis de excepción de acuerdo con el artículo 113 fracciones 1 y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Numeral décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como



para la elaboración de versiones públicas del Sistema Nacional de Transparencia y los artículos 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, estuvo ajustado a derecho.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 7, párrafo primero, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

***Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...



XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,



órgano y organismo del Poder ejecutivo.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dichas leyes a la letra señalan lo siguiente:

12



“ ...

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

I. A la Secretaría de Gobierno

D) La Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la que quedan adscritas:

1. Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes; 2. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; 3. Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social; 4. Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario; 5. Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria; 6. Dirección Ejecutiva de Agentes de Seguridad Procesal; y 7. Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad;

Artículo 24.- La Subsecretaría de Sistema Penitenciario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios de Reinserción Social para procesados y sentenciados; así como el centro de sanciones administrativas y reintegración social para arrestados;

II. Normar, coordinar, operar, administrar y supervisar el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social de la Ciudad de México;

III. Emitir, difundir, coordinar, operar y supervisar la normatividad sobre la reinserción social en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, casa de medio camino y del centro de sanciones administrativas y reintegración social;

IV. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios;

V. Coordinarse con las áreas homologas de los gobiernos de las Entidades Federativas en materia de prevención de la delincuencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Proponer convenios que deba celebrar la Ciudad de México con instituciones académicas y otras especializadas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciaria; VII. Promover y coordinar acciones con las instituciones que apoyen las tareas de prevención de conductas delictivas;

VIII. Coordinar la orientación técnica y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de instalaciones de reinserción social;

IX. Vigilar que la producción y comercialización de artículos en las unidades industriales o de trabajo se destinen a capacitar y proporcionar a las personas privadas de la libertad los estímulos y apoyos a su economía;

X. Coordinar que en la prestación de servicios de atención médica y psicológica a las personas privadas de la libertad se cumplan las reglas de higiene general y personal;

XI. Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y



promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de reinserción social;

XII. Promover investigaciones científicas relacionadas con conductas delictivas para la determinación de zonas criminógenas, con el fin de proponer medidas de prevención social necesarias;

XIII. Coordinar la emisión de antecedentes penales y constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;

XIV. Dar cumplimiento a la normativa para que toda persona privada de la libertad en los Centros Penitenciarios participe en las actividades laborales, educativas, deportivas, culturales y terapéuticas necesarias para restaurar su estabilidad psicológica, moral y anímica y, para que se practiquen con oportunidad estudios que determinen su esfuerzo, la evolución de su plan de actividades y relaciones con familiares y seres queridos, para lograr su reinserción social;

XV. Emitir los dispositivos normativos para la remisión de información de las personas procesadas a las autoridades respectivas que los requieran;

XVI. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos, federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales;

XVII. Emitir los procedimientos para vigilar que los traslados autorizados por el Juez de Ejecución de personas procesadas y sentenciadas, nacionales o extranjeras, se sujeten a lo establecido en la Legislación Nacional y en los Tratados o Convenios Internacionales;

XVIII. Dictar las normas y procedimientos a fin de evitar fenómenos de corrupción al interior de los Centros Penitenciarios;

XIX. Vigilar que las personas privadas de la libertad estén en condiciones psicológicas, materiales y de seguridad que les permitan contar con elementos mínimos para su defensa;

XX. Establecer los lineamientos de seguridad personal de las personas procesadas y sentenciadas y vigilar su aplicación;

XXI. Vigilar que se dé cumplimiento a los derechos humanos de las personas procesadas y sentenciadas y emitir los procedimientos para responder a las recomendaciones de los organismos especializados; XXII. Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal técnico; XXIII.

Crear, organizar y administrar el registro de información penitenciaria y proporcionar la información a las autoridades que corresponda de conformidad a la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXIV. Desarrollar los criterios e indicadores estadísticos necesarios para evaluar en forma permanente el movimiento de población penitenciaria y los factores criminológicos que inciden en el fenómeno delictivo de la Ciudad de México;

XXV. Supervisar y evaluar los controles y registros estadísticos que emiten los Centros Penitenciarios, acerca de las actividades técnicas operativas, grupos vulnerables y acciones de diagnóstico, para definir las principales características de la población interna;

XXVI. Diseñar y supervisar las acciones que correspondan a la Administración Pública de la Ciudad de México para cuidar que las personas adolescentes a quienes se les atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales aplicables a la Ciudad de México reciban un trato justo y humano y, en consecuencia se erradiquen el maltrato, la



incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental;

XXVII. Participar en los procedimientos que tiendan a desarrollar o proponer medidas de orientación y protección para las personas adolescentes a quienes se les atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales aplicables a la Ciudad de México;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos que correspondan al tratamiento de las personas adolescentes a quienes se les atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales y el respeto a sus derechos fundamentales;

XXIX. Proponer convenios que deba celebrar la Ciudad de México y suscribir los mismos con Entidades Federativas, instituciones públicas y privadas; además de organizaciones de sociedad civil que coadyuven al cumplimiento de los ejes rectores de la reinserción social;

XXX. Coordinar la emisión de informes de ingresos anteriores a prisión, solicitados por las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para ello; XXXI. Coordinarse con el juez de ejecución para la remisión de información técnica jurídica de las personas privadas de la libertad sentenciadas;

XXXII. Solicitar al juez de ejecución la autorización para el traslado de las personas privadas de la libertad sentenciadas a los diferentes Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, excepto en los casos previstos en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXXIII. Solicitar a las autoridades administrativas federales o locales, previa autorización del juez de ejecución el traslado de personas sentenciadas para cumplir su sentencia del fuero común en Centros Penitenciarios de su jurisdicción, de conformidad al artículo 18 Constitucional, excepto por medidas de seguridad de los Centros Penitenciarios y de la persona sentenciada;

XXXIV. Solicitar al juez de la causa las sentencias o copias certificadas para mantener debidamente actualizado el expediente jurídico de la persona privada de la libertad;

XXXV. Dar seguimiento a la persona privada de la libertad una vez que obtenga uno de los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los sustitutivos penales, así como a los beneficiados con el programa de reclusión domiciliaria a través de monitoreo electrónico a distancia; y

XXXVI. Comunicar de manera oportuna al juez de ejecución el incumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad y reclusión domiciliaria.

Artículo 59.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos:

VII. Verificar jurídicamente la procedencia de los traslados de las personas privadas de la libertad a los diferentes Centros que integran el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, de los correspondientes a las Entidades Federativas o a Centros Penitenciarios Federales;

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir pronunciamiento categórico respecto de la



solicitud de información interés del particular, relacionado con el traslado de personas internas en los Reclusorios Norte, Oriente y CEVASEP1 y 2, durante los meses de mayo a julio de 2019, en virtud de que entre sus atribuciones se encuentra entre otras la de verificar jurídicamente la procedencia de los traslados de las personas privadas de la libertad a los diferentes Centros que integran el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, de los correspondientes a las Entidades Federativas o a Centros Penitenciarios Federales.

Por otra parte, se advierte que de las constancias que se analizan en el presente recurso, si bien es cierto de las diligencias obtenidas para mejor proveer se desprenden documentales que deben ser clasificadas, también lo es que el Sujeto Obligado, no realizó adecuadamente la clasificación de información interés del particular, en virtud de que en el documento que pretende sea señalado como "la prueba de daño", expone que dicha información debe clasificarse en la **modalidad confidencial** por contener datos personales, sometiendo la misma al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y este resolviendo en la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2019, a través del acuerdo número LTAIPRC-CT-01-SG-104/18a.SE/A04, en la **modalidad de reservada**, por encuadrar en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Numeral décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Sistema Nacional de Transparencia y los artículos 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

Además de lo anterior, del oficio número SG/SSPIDEAJDH/23953/2019, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, que contiene la respuesta impugnada por el solicitante, se desprende que existe incongruencia



dentro del contenido del texto, ya que en del primer párrafo, se desprende, que la información fue sometida al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, el día 04 de octubre de 2019, emitiendo el Acuerdo número **LTAIPRC-CT-01-SG-104/18a.SE/A04** en la Sesión Décima Octava Extraordinaria, en donde se **CONFIRMÓ** la propuesta de Clasificación como información restringida, en su **modalidad de confidencial**, sin embargo en el cuarto párrafo refiere que la misma fue clasificada en **modalidad de reservada**, por encuadrar en la hipótesis normativa citada en líneas precedentes, faltando con ello a los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

...”

En esa tesitura, debe recordar el sujeto obligado que no basta con manifestar que la información es reservada en alguna de sus modalidades, de conformidad con algún precepto legal establecido, ya que la misma debe ser clasificada de manera adecuada apegadas a estricto derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90, fracción II, 169, 170, 171, 173, 174 y 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183 y 184, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

De los Comités de Transparencia

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*



Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste deberá tomar las provisiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

Artículo 89. *Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.*

La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información

En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorgan recurso público o la explotación del bien común.

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información



Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años



adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá



establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la Información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*



IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



En esa tesitura, la información interés del particular debe ser sometida nuevamente ante el Comité de Transparencia conformado por el Sujeto Obligado, a fin de que clasifique de manera correcta la información interés del particular de manera fundada y motivada de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando también a la parte recurrente la resolución respectiva, en virtud de que la importancia de los Comités de Transparencia reside en sus funciones apegadas al análisis y en la toma de decisiones propiamente fundadas y motivadas sobre diversos aspectos del proceso de acceso a la información pública y del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, mismas que emanan de la Ley en la materia, así como de la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Con lo anterior, se concluye que el Acta de Comité de Transparencia, es el documento que da la certeza jurídica mediante el cual que formaliza el acto de la clasificación que se deberá realizar en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6^a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una



de las pretensiones de los quejosos, analizando, en caso de ser de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no brindo certeza jurídica en su actuar, además de realizar de forma errónea la clasificación de la información.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Someta la información interés del particular nuevamente al Comité de Transparencia, a fin de realizar la debida clasificación de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo entrega también a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.


QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

